



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Auto mediante el cual DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO (Artículo 142 y 143 de la Ley 1708 de 2014).

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2018-00122-00

RADICACIÓN FGN: 625 E.D Fiscalía 63 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADOS:

JOSE GABRIEL DIAZ RAMIREZ
CENABASTOS S.A.
CRISTIAN PEÑARANDA MEJÍA
RAUL ALFONSO PEÑARANDA MEJÍA
OLINTO ROJAS SERRANO
MONICA MILENA SERRANO RUEDA
JOSE CECILIO MEDINA DURAN
JESUS GUTIERREZ MORENO
ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA

BIENES OBJETO DE EXTINCIÓN:

INMUEBLE CON FOLIO DE MATRICULA 260196752	NMUEBLE CON FOLIO DE MATRICULA260-227091
NMUEBLE CON FOLIO DE MATRICULA260-196779	NMUEBLE CON FOLIO DE MATRICULA260-227078
NMUEBLE CON FOLIO DE MATRICULA260-227090	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO NO DE REGISTRO MERCANTIL 00266750 DE 26 DE ENERO DE 2017
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO NO DE REGISTRO MERCANTIL 00242510 DE 17 DE FEBRERO DE 2017	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO NO DE REGISTRO MERCANTIL 00273903 DE 23 DE FEBRERO DE 2017

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO Ley 1708 de 2014

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término de traslado que prevé el artículo 141¹ de la Ley 1708 de 2014, como consta en el informe secretarial de 24 de enero de 2020², procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta,

¹ Artículo 141 de la Ley 1708 de 2014. "TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. "Dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos. El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite. "

² Folio 71 Cuaderno original del Juzgado.

Norte de Santander, conforme al contenido del artículo 142³ y 143⁴ a proferir auto mediante el cual **DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO.**

II. CONSIDERACIONES GENERALES

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, explica las etapas procesales en la que se puede hacer uso de las facultades y deberes legales de decretar o negar la práctica de pruebas en el proceso de Extinción de Dominio, por lo que es pertinente establecer cuál es el momento en el que el tercero imparcial tiene legitimidad para hacerlo, de acuerdo a lo señalado por el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional *“la configuración legal del proceso de extinción de dominio se consagró una estructura de la que hacen parte tres etapas: **Una fase inicial** que se surte ante la Fiscalía, en la que se promueve una investigación para identificar bienes sobre los que podría iniciarse la acción de extinción de dominio y en la que puede haber lugar a medidas cautelares; **una segunda fase**, que se inicia con la decisión de la Fiscalía de perseguir bienes determinados y que culmina con la decisión sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio y la remisión de lo actuado al juez competente y **una última fase**, que se surte ante el juez de conocimiento, y en la que hay lugar a un traslado a los intervinientes para que controvertan la decisión de la Fiscalía General y a la emisión de la sentencia declarando la extinción de dominio o absteniéndose de hacerlo”⁵. (Subrayada y resaltada fuera de texto)*

De este modo, el Código de Extinción de Dominio se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas probatorias, dedicando un título de pruebas el cual incluye el capítulo denominado **REGLAS GENERALES**, que comprende los artículos 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014, relacionando taxativamente como medios de prueba en el artículo 149 ibídem la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

Siendo la prueba el medio que sirve para darnos certeza racional acerca de la verdad de una proposición⁶, tiene decantado este Despacho que el derecho a la prueba es uno de los elementos pilares de nuestro Estado de derecho y por lo tanto se deben otorgar todas las garantías posibles frente al debido proceso, por eso la oportunidad de controvertir lo que se aduzca en contra de la parte afectada.

El artículo 29 de nuestra Carta Política dice que toda persona tiene derecho a *“presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra”*, por lo que, si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso contribuyendo a ese objetivo⁷.

Por ello, las reglas generales de la prueba desarrolladas por el artículo 5º de la Ley 1708 de 2014, *“buscan evitar errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga a pesar de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de la misma cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata”⁸. “El debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a*

³ Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. *“DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación”*.

⁴ Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 *“PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO. El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia”*.

⁵ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003 Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁶ CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal, Parte General, Vol. II, segunda reimposición, Santa Fe de Bogotá, Editorial Temis, 2000, pág. 381.

⁷ Es ha sido la posición reiterada de la Corte desde la Sentencia T-436/92, M.P. CIRO ANGARITA BARÓN, citado en el auto del 1 de marzo de 2019 por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá, bajo el Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01. M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

⁸ ARENAS SALAZAR, Jorge. Pruebas Penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1996. Página 39. Citado por JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitolada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO

las pruebas su necesidad y legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, atendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento⁹, la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial¹⁰.

El Código de Extinción de Dominio consagró como regla la Libertad Probatoria¹¹, que le permite a los sujetos procesales e intervinientes, a lo largo de la actuación, sustentar sus pretensiones por cualquier medio siempre y cuando no se vulneren derechos fundamentales; libertad que no es óbice para respetar la legalidad, de lo contrario, el medio probatorio podría ser objeto de inadmisión, rechazo¹² o exclusión, por cuanto esta regla deriva a su vez del principio de verdad material que constituye uno de los fines del proceso y según éste, todo se puede probar por cualquier medio, siempre que no sea ilegal.

Así, toda decisión judicial, interlocutoria o de sustanciación debe fundarse en la existencia de pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, de tal manera, para evitar la arbitrariedad del fallador las decisiones que se adopten excluyen el conocimiento privado del juez o su propia experiencia, derivándose de ello *“la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia”*¹³.

Entonces, *“(P)robar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de preciso de ser”*¹⁴, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior *“es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*, así la búsqueda de la verdad es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos en el proceso, de manera que no se trata de una verdad a ultranza, sino obtenida por vías legítimas.

Otra característica del régimen probatorio en la acción extintiva de dominio es el principio de carga dinámica de la prueba¹⁵, la cual ha sido definida por la doctrina más autorizada de la siguiente manera:

“Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés. Quien tiene sobre sí la carga se halla compelido implícitamente a realizar el acto previsto; es su propio interés quien le conduce hacia él. La

EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

⁹ JURISPRUDENCIA – FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. **ÁLVARO TAFUR GALVIS** *“Al respecto basta señalar que, si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación: “Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la Ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexecutable las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí”. (Subrayada y resaltada fuera de texto).*

¹⁰ **JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL** autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

¹¹ Artículo 157 de la Ley 1708 de 2014. **LIBERTAD PROBATORIA**. *Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la presente Ley, siempre y cuando resulte objetivamente confiable.*

¹² Artículo 154 de la ley 1708 de 2014 **RECHAZO DE LAS PRUEBAS**. *“Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.*

¹³ FLORIAN, Eugenio. De las Pruebas Penales, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 42.

¹⁴ LESSONA, Carlos. Prueba en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pág. 3.

¹⁵ Artículo 152 de la Ley 1708 de 2014. **CARGA DE LA PRUEBA**. *Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos. Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la Ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestran la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta Ley para tal efecto”. (Subrayada y resaltada fuera de texto).*

*carga se configura como una amenaza, como una situación embarazosa que grava el derecho del titular. Pero este puede desembarazarse de la carga, cumpliendo*¹⁶.

Entonces, quien concurre a un proceso en calidad de parte asume un rol activo y no limitarse en buscar refugio en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte¹⁷, en otras palabras:

*“las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”*¹⁸.

Así mismo, la acción constitucional de extinción de dominio está regida por el principio de “permanencia de la prueba” el cual debe articularse con el de “prueba trasladada”¹⁹, de lo que resulta, que la confesión, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, recaudadas por el instructor de la investigación, bien como consecuencia de procesos penales, o cualquier otra acción, tienen pleno valor probatorio, sin que sea necesario volver a practicarlas por el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio.

Frente al decreto de pruebas la jurisprudencia de la Corte Constitucional explicó:

*“El juez debe intervenir de manera dinámica en la actuación, orientándola al cumplimiento de la finalidad configurada por el constituyente y, desde luego, hacia la realización de las garantías constitucionales de trascendencia procesal de las personas afectadas. De acuerdo con esto, al juez que conoce de la acción de extinción de dominio, le asiste el deber de resolver las solicitudes de pruebas que aquellas realicen y el de ordenar las pruebas que, sin haber sido solicitadas, resulten relevantes para lo que es materia de decisión. Y tanto aquellas como éstas, deben ser practicadas por él en el proceso, pues para entonces la Fiscalía ha dejado de ser la autoridad instructora del mismo”*²⁰.

III. DEL CASO CONCRETO:

Para el caso concreto la fase pre-procesal estuvo a cargo de la Fiscalía 2° Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, que profirió Resolución de apertura de la fase inicial el 13 de marzo de 2017²¹, advirtiendo que por la entrada en vigor de la Ley 1708 de 2014 conforme al artículo 217 de la misma normatividad los asuntos que como este se encontraba en Fase Inicial para el día 20 de julio de 2014, bajo el régimen de la Ley 793 de 2002, pasan a ser adelantados bajo este régimen del código de extinción de dominio, pasando a cargo de la Fiscalía 63 Especializada de Extinción de Dominio.

La Fiscalía 63 ED profirió Resolución de Fijación Provisional de la pretensión en la fecha 17 de julio de 2017²². Luego de allegados los memoriales de algunos de los afectados para descorrer traslado frente a la resolución notificada, fue proferida la Resolución de 23 de mayo de 2018 por la cual se ordenó levantar las medidas cautelares de embargo y secuestro impuestas a los bienes afectados subsistiendo la medida de suspensión del poder dispositivo sobre los mismos, y la demanda de extinción del derecho de dominio.

¹⁶ COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Montevideo – Buenos Aires, Editorial B de F, 2002, pág., 174.

¹⁷ Corte Constitucional Sentencia C - 086 de febrero 24 de 2016, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-733 del 17 de octubre de 2013, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

¹⁹ Artículo 185 del Código de Procedimiento Civil. “PRUEBA TRASLADADA. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica, y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella”.

²⁰ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

²¹ Folio 96-98 del Cuaderno Original 1 de FGN.

²² Folio 126-152 Cuaderno original No 1 FGN

No obstante, recibida en el Juzgado la actuación fue devuelta porque con base en el trámite procesal pertinente la Fiscalía debió haber proferido Requerimiento de extinción de dominio, el cual fue allegado el 03 de septiembre de 2018²³ a este Despacho para ser avocado e iniciar la etapa de juicio.

Con base en este Requerimiento de extinción de dominio proferido por el Fiscal 63 ED ante Juez Penal Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Cúcuta, se precisan los siguientes puntos:

1. Bienes objeto de extinción de dominio frente al afectado correspondiente

No	Bien-clase- destinación- identidad	Nombre de afectado (a)
1	Inmueble- Comercial- FMI 260-196752	JOSE GABRIEL DIAZ RAMIREZ
2	Inmueble- Comercial- FMI 260-196779	Aparece a nombre de CONDOMINIO CENABASTOS de Cúcuta.
3	Inmueble- Comercial- FMI 260-227090	CRISTIAN PEÑARANDA MEJÍA
4	Inmueble- Comercial- FMI 260-227091	RAUL ALFONSO PEÑARANDA MEJÍA
5	Inmueble- Comercial- FMI 260-255717	CARMEN ROSA SUAREZ ESPARZA
6	Vehículo Placa OSD-653	LILIANA BARRERA ORTIZ
7	Vehículo Placa LEJ-193	JOSE AUGUSTO CASTRO ACEVEDO
9	Establecimiento de Comercio Razón Social: "Mi vaquita" Matricula Mercantil No 00266750 de 10 septiembre de 2014.	JOSE GABRIEL DIAZ RAMIREZ
10	Establecimiento de Comercio Razón Social: "Carnes Virgilio" Matricula Mercantil No 00242510 de 15 de febrero de 2013	Sin datos por parte de la Fiscalía
11	Establecimiento de Comercio Razón Social: "Carnes y carnes La excelencia" Matricula Mercantil No 00273903 de 11 de marzo de 2015	Sin datos por parte de la Fiscalía

Las causales atribuidas por parte del ente investigador son las establecidas en los numerales 5 y 6 del artículo 16º de la Ley 1708 de 2014:

"Artículo 16. Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:

(...)

5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.

6. Los que de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permitan establecer que están destinados a la ejecución de actividades ilícitas".

La etapa de juicio tuvo apertura con el proveído del 28 de septiembre de 2018 que avocó conocimiento del requerimiento de extinción de dominio presentado por la Fiscalía 63 Especializada de Extinción de Dominio²⁴, el cual se procedió a citar a las partes para su notificación personal, habiendo comparecido al efecto los señores afectados **CHRISTIAN PEÑARANDA MEJÍA, JESÚS GUTIÉRREZ MORENO, JOSÉ GABRIEL DÍAZ RAMÍREZ, MÓNICA MILENA SERRANO RUEDA, OLINTO ROJAS SERRANO Y JOSÉ CECILIO MEDINA DURAN**²⁵ y la Alcaldía Municipal de Cúcuta a través de apoderado judicial Dr. **FABIÁN ANDRÉS NAVARRO PÉREZ**.

Fue solicitado reconocimiento de personería jurídica para actuar por el apoderado judicial de la Alcaldía Municipal de Cúcuta, quien a su vez solicitó

²³ Folio 8-39 cuaderno original del Juzgado.

²⁴ Folio 42 cuaderno 1 original del juzgado.

²⁵ Folios 61-66 del cuaderno original del Juzgado.

copia íntegra de las diligencias²⁶. Para luego notificarse por estado el auto citado en fecha 16 de octubre de 2018, finalizando en debida forma este acto procesal.²⁷

- En el memorial radicado ante el Despacho, en fecha 24 de octubre de 2018, suscrito por el apoderado judicial del afectado **OLINTO ROJAS SERRANO**, mediante el cual hizo sus respectivas solicitudes probatorias y a su vez aportó 21 folios para que obren como prueba para respaldar su oposición a la pretensión extintiva²⁸, a su vez solicitó el levantamiento de las medidas cautelares impuestas al bien inmueble **FMI No. 260-227078**.

El 28 de noviembre de 2018 compareció la Dra. **OLGA LUCIA SOCADAGUI** en representación del Ministerio de Justicia para efecto de la notificación personal, visto a folio 121 del cuaderno original del Juzgado. Para luego el 30 de noviembre de 2018 pasar al Despacho con el fin de que se ordene la notificación por aviso. Siendo proferido auto para tal fin el 18 de enero de 2019 el cual se notificó por estado el 21 de enero de esa misma anualidad.

Concurrió al Juzgado el señor **RAUL ALFONSO PEÑARANDA MEJIA**, quien figura como titular del bien inmueble **FMI No. 260-227091**, para ser notificado personalmente²⁹, para el mismo efecto concurrió el señor **FELIX GONZALO VARGAS GUTIERREZ**, arrendatario del establecimiento comercial "El Amigo de Chalo", ubicado en CENABASTOS, Local 77³⁰.

Fue ordenada la notificación por edicto mediante auto del 21 de febrero de 2019³¹, y mediante oficio No 00358 del 22 de febrero de 2019 se solicitó a Dirección Seccional de Cobro Coactivo de Cúcuta su práctica, habiéndose certificado la misma por la emisora radial La Voz de la Gran Colombia del 1º de marzo de 2019 y por el periódico La Opinión en la misma fecha³².

Culminada la notificación en debida forma fue proferido auto³³ que ordenó por Secretaría del Juzgado correr el traslado de cinco días comprendidos del 22 de julio al 26 de julio de 2019 para que los sujetos procesales e intervinientes hicieran uso de las facultades otorgadas por los numerales 1º, 2º, 3º y 4º del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, el cual fue notificado por estado el 28 de mayo de 2019³⁴.

Fue fijado traslado el 22 de julio de 2018 a través de la Secretaría del Juzgado³⁵, dándose apertura a la solicitud de declaratoria de incompetencia, impedimento, recusaciones y nulidades, aporte y solicitud de pruebas, formulación de observaciones sobre el acto de requerimiento presentado por la Fiscalía sino reúne los requisitos.

Dentro de este traslado fueron recibidos los siguientes memoriales:

- Del Representante Legal de la Central de Abastos de Cúcuta CENABASTOS S.A. con el fin de informar que el local K-77 con FMI 260-196779 y cédula catastral No 010505730077801 el cual es objeto de extinción en este trámite, tiene opción de compra unilateral de fecha 18 de

²⁶ Folios 68-82 del cuaderno original del Juzgado.

²⁷ Folio 84 del cuaderno original del Juzgado.

²⁸ Folio 85 del cuaderno original del Juzgado.

²⁹ Folio 135 del cuaderno original del Juzgado.

³⁰ Folio 141 cuaderno original del Juzgado.

³¹ Folio 143-144 cuaderno original del Juzgado.

³² Folios 156-157 cuaderno original del Juzgado

³³ Folio 159 cuaderno original del Juzgado.

³⁴ Folio 160-161 cuaderno original del Juzgado.

³⁵ Folio 197 cuaderno original del Juzgado.

octubre de 1996 por el señor **HECTOR RUBIO RIOS**, habiendo suscrito promesa de compraventa en la fecha 30 de enero de 1997, y desde esa fecha el inmueble en cita ha estado en tenencia del prenombrado quien lo pagó en su totalidad el 24 de octubre de 2000, pero pese a ser requerido para hacer la escrituración no lo ha realizado, anexando para acreditar su dicho los respectivos soportes documentales³⁶.

- Los afectados señores **MÓNICA MILENA SERRANO RUEDA** y **JOSÉ GABRIEL DÍAZ RAMÍREZ**, mediante apoderado judicial Dr. **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ SALAMANCA**³⁷, solicitaron la nulidad, así como elevó solicitudes probatorias aportando a su vez pruebas documentales para hacer valer su oposición a la pretensión extintiva³⁸.

Mediante constancia secretarial de 24 de enero de 2020 fue informado al Despacho que venció el término de traslado del artículo 141 de la ley 1708 de 2014³⁹.

Corresponde al Despacho determinar si el caso en concreto se enmarca en la causal tipificada en los numerales 5º y 6º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, invocadas por la Fiscalía, por ende, en el presente auto se desarrollará la metodología que estableció el legislador en el artículo 142 ibídem - **DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO**.

- IV. **DE LAS PRUEBAS QUE NO SE RECAUDARON EN LA FASE INICIAL**, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente.

I.I. DE LA SOLICITUD DE AFECTADO SEÑOR OLINTO ROJAS SERRANO A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL DR. RAFAEL VILLAMIZAR RIOS

El señor **OLINTO ROJAS SERRANO** por medio de su apoderado judicial en memorial allegado al Despacho el 24 de octubre de 2018 aportó y solicitó las siguientes pruebas respecto del bien inmueble con **FMI No. 260-227078**, previo al traslado del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014⁴⁰.

Documentales:

1. Folio de matrícula inmobiliaria No 260-227078 sobre la titularidad del inmueble que reposa en el cuaderno de la Fiscalía dentro de esta actuación.
2. Contrato de arrendamiento suscrito entre las partes mencionadas⁴¹.
3. Registro mercantil y otros documentos oficiales sobre los establecimientos de comercio que tiene abiertos **OLINTO ROJAS SERRANO** en Ureña y San Antonio del Táchira, Venezuela desde el año 2008 a la fecha donde ejerce a diario su actividad comercial.⁴²
4. Chequeras de bancos de Venezuela para demostrar su actividad comercial en ese país.⁴³

³⁶ Folios 199-216 cuaderno original del Juzgado.

³⁷ Folios 217-255 cuaderno original del Juzgado.

³⁸ Folios 217-255 cuaderno original del Juzgado.

³⁹ Folio 71 Cuaderno original del Juzgado.

⁴⁰ Ver folios 85- 110 Cuaderno Original del Juzgado No. 1

⁴¹ Ver folio 92 Cuaderno Original del Juzgado No. 1

⁴² Ver folios 93-110 Cuaderno Original del Juzgado No. 1

⁴³ Ver folio 90-91 Cuaderno Original del Juzgado No. 1

Por considerar que los documentos aportados por el apoderado judicial del señor **OLINTO ROJAS SERRANO** son pertinentes, conducentes, necesarios y útiles para determinar si le asisten derechos que puedan verse conculcados con la decisión de fondo en el presente proceso, por consiguiente, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, **DISPONE:**

1. **TENER COMO PRUEBA** el Folio de matrícula inmobiliaria No 260-227078 sobre la titularidad del inmueble que reposa en el cuaderno de la Fiscalía dentro de esta actuación.
2. **TENER COMO PRUEBA** Contrato de arrendamiento suscrito entre las partes mencionadas.
3. **TENER COMO PRUEBA** Registro mercantil y otros documentos oficiales sobre los establecimientos de comercio que tiene abiertos **OLINTO ROJAS SERRANO** en Ureña y San Antonio del Táchira, Venezuela desde el año 2008 a la fecha donde ejerce a diario su actividad comercial.
4. **TENER COMO PRUEBA** Chequeras de bancos de Venezuela para demostrar su actividad comercial en ese país.

Testimoniales:

1. Solicita escuchar la Declaración de **RAFAEL MONROY**, quien reside en Cúcuta y es propietario de los locales comerciales colindantes con el predio **FMI No. 260-227078** de propiedad del afectado.
2. Solicita escuchar la Declaración de **MIGUEL ANGEL BAYONA ALVAREZ** quien debe ratificar las condiciones del contrato de arrendamiento suscrito con el señor **OLINTO ROJAS SERRANO**.
3. Solicita escuchar la Declaración de **JESUS GUTIÉRREZ MORENO**, para que deponga sobre lo que le conste por ser también comerciante en **CENABASTOS**.
4. Solicita escuchar la Declaración de **OLINTO ROJAS SERRANO**.

Por considerar que los testimonios solicitados por el apoderado judicial del señor **ROJAS SERRANO** son pertinentes, conducentes, necesarios y útiles para respaldar su tesis defensiva en el presente proceso, por consiguiente, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, **DISPONE:**

1. **DECRETAR** la práctica del **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 del señor **RAFAEL MONROY**, testimonio que fue solicitado por el apoderado y que se ubicará a través del solicitante.
2. **DECRETAR** la práctica del **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 del señor **MIGUEL ANGEL BAYONA ALVAREZ**, testimonio que fue solicitado para que deponga sobre el contrato de arrendamiento del bien inmueble FMI 260-227078, quien se ubicará a través del solicitante.

3. **DECRETAR** la práctica del **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 del señor **JESUS GUTIÉRREZ MORENO CC No 88274103**, quien se ubicará a través del solicitante.
4. **DECRETAR** la práctica del **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 del señor **OLINTO ROJAS SERRANO CC No 13461905**, testimonio que fue solicitado por el apoderado y que se ubicará a través del solicitante.

V. DE LAS APORTADAS POR CENABASTOS S.A.⁴⁴

El representante legal de CENABASTOS S.A. aportó las siguientes pruebas para acreditar las precisiones afirmadas sobre la titularidad del bien inmueble **FMI No. 260-196779**, aduciendo que fue adquirido por el señor **HECTOR RUBIO RIOS** y que este no ha cumplido con el requerimiento que le ha hecho la entidad para que realice la escrituración a su nombre:

Documentales:

1. Opción de compra por parte del señor **HECTOR RUBIO RIOS**.
2. Promesa de compra entre CENABASTOS S.A. y el señor **HECTOR RUBIO RIOS**.
3. Requerimiento para escriturar al señor **HECTOR RUBIO RIOS**.
4. Certificación de la directora financiera de CENABASTOS S.A. sobre situación actual del inmueble.
5. Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad central de abastos de Cúcuta- CENABASTOS S.A. -.

Teniendo en cuenta que esta persona jurídica sostiene que no ostenta la titularidad del bien inmueble, solicita tener en cuenta las pruebas relacionadas para salvaguardar, proteger, y garantizar el derecho de defensa y debido proceso de la afectada, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción del Derecho de Dominio, **DISPONE**:

Documentales:

1. **TENER COMO PRUEBA** Opción de compra por parte del señor **HECTOR RUBIO RIOS⁴⁵**.
2. **TENER COMO PRUEBA** Promesa de compra entre CENABASTOS S.A. y el señor **HECTOR RUBIO RIOS⁴⁶**.
3. **TENER COMO PRUEBA** Requerimiento para escriturar al señor **HECTOR RUBIO RIOS⁴⁷**.

⁴⁴ Folios 199-216 cuaderno No 1 original del Juzgado.

⁴⁵ Ver folios 200-202 Cuaderno original No.1 del Juzgado.

⁴⁶ Ver folios 203-206 Cuaderno original No.1 del Juzgado.

⁴⁷ Ver folios 207-208 Cuaderno original No.1 del Juzgado

4. **TENER COMO PRUEBA** Certificación de la directora financiera de CENABASTOS S.A. sobre situación actual del inmueble⁴⁸.

5. **TENER COMO PRUEBA** Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad central de abastos de Cúcuta- CENABASTOS S.A.⁴⁹

VI. DE LA SOLICITUD DE AFECTADOS SEÑORES JOSE GABRIEL DIAZ RAMIREZ y MONICA MILENA SERRANO RUEDA por medio de su apoderado judicial Dr. LUIS ALBERTO RODRIGUEZ SALAMANCA.

El apoderado judicial Dr. **LUIS ALBERTO RODRIGUEZ SALAMANCA**, en representación de los afectados señores **JOSE GABRIEL DIAZ RAMIREZ y MONICA MILENA SERRANO RUEDA** solicitó la nulidad de lo actuado conforme lo que aporta para que se tenga como prueba, y su vez solicitó las siguientes pruebas.

Documentales aportados:

1. Álbum fotográfico⁵⁰.
2. DVD rotulado "No 1 Video del 22 de enero de 2017"⁵¹.
3. DVD rotulado "No 2 2-03 a 3-02 Mónica Milena Serrano"⁵²
4. DVD rotulado "No 3 3-03 a 4-03 Mónica Milena Serrano Rueda"⁵³.
5. DVD rotulado "No 4 4-04 a 5-06 Mónica Milena Serrano Rueda"⁵⁴
6. Que se tengan como prueba los documentos aportados ante la Fiscalía 63° ED en sede de fase inicial en memorial radicado el cuatro (4) de septiembre de 2017⁵⁵, que se relacionan a continuación:
 - 6.1 Factura original No 0465 de 21 de enero de 2017 de la SUPERLECHONERÍA LEO en la cual hará constar que es el medio para probar que se le vendió carnes a MI VAQUITA con NIT 37441556-1 un (1) cerdo en canal consistente en 96 kilos por \$7.000 arrojando un total de \$672000.
 - 6.2 Guía de transporte de carne en canal No 426P-00382-16 del 19 de enero de 2017 donde hará constar que se observa que veinte (20) unidades de carne en canal porcina proceden de la planta de sacrificio Agropecuaria Capachito Ltda.
 - 6.3 Guía de transporte de carne en canal No 384B-03944-16 del 21 de enero de 2017 donde hará constar que se observa que va con destino a CENABASTOS, Nueva Sexta y Plaza Real.
 - 6.4 Comprobante de pago No 015-0656684 de 20 de enero de 2017 que trata de la guía sanitaria de movilización interna de animales.
 - 6.5 Acta No 003 mediante la cual se aplica una medida sanitaria de seguridad del 22 de enero de 2017, donde se aprecia que la medida se aplica por no

⁴⁸ Ver folio 209 Cuaderno original No.1 del Juzgado

⁴⁹ Ver folios 210-213 Cuaderno original No.1 del Juzgado.

⁵⁰ Ver folio 227-255 cuaderno original del juzgado No 1.

⁵¹ Ver folio 223 Cuaderno Original del Juzgado No. 1

⁵² Ver folio 224 Cuaderno Original del Juzgado No. 1

⁵³ Ver folio 225 cuaderno original del juzgado No 1.

⁵⁴ Ver folio 226 cuaderno original del juzgado No 1.

⁵⁵ Ver folios 249-263 cuaderno No 2 original de la Fiscalía.

tener las condiciones básicas de higiene y saneamiento de edificaciones y luego se observa al final la nota: "*la presente medida se toma por presentar expendio de carne de procedencia desconocida*".

6.6 Acta No 003-2701-2017 del 27 de enero de 2017 donde se ordena levantar la medida sanitaria de seguridad por haber cumplido con el proceso de amonestación.

Documentales solicitados.

7. Solicita el auto comisorio No 00060 de 22 de enero de 2017 librado a la DIAN, a la POLICIA FISCAL Y ADUANERA (POLFA), a INVIMA o IMSALUD, y a la misma FISCALÍA 63° de Extinción de Dominio, (toda vez que se desconoce qué autoridad comisionó, para qué, y a quien) esto en razón a que no se ha podido establecer quién es el comitente y quien el comisionado, así se puede observar del Acta de Hechos para acción de control posterior No 2223.

8. Solicita a la POLICIA NACIONAL GRUPO POLICIA FISCAL Y ADUANERA las actas por las cuales fue dejada a disposición de la DIAN la mercancía decomisada en los hechos del 11 de noviembre de 2016 y del 22 de enero de 2017.

Solicitud de testimonios.

1. Solicita escuchar la declaración de **VICTOR IVAN DUARTE CASADIEGO**, técnico del área de salud de la Secretaria de Salud de la Alcaldía de San José de Cúcuta.

Para que indique todo cuanto sepa y le conste en relación con los hechos del 11 de noviembre de 2016 y del 22 de enero de 2017, indicará específicamente, porque dejó una nota aclaratoria en el sentido de que la carne era de procedencia desconocida, entre otras.

2. Solicita escuchar la declaración de **LIGIA VARGAS CONTRERAS**, en su calidad de Investigadora Criminal POLFA – MECUC para que diga todo cuanto sepa y le conste en relación con estos hechos.

Para que indique concretamente cual funcionario fue el que a simple vista pudo detectar que los 67 kilos de carne porcina que fueron incautados en el establecimiento comercial CARNES MI VAQUITA eran de procedencia extranjera o desconocida, a quien de igual manera se le tomará declaración para que diga todo cuanto sepa y le conste en relación con estos hechos, indicando si tiene alguna formación técnica o experta para determinar a simple vista que carne es nacional y cual no, entre otros.

3. Solicita escuchar la declaración de PT. **DARGUIN GOMEZ RUBIO** adscrito a la POLFA- DIAN.

Para que manifieste todo lo que sepa y le conste con relación a los hechos, informará si fue la persona que a simple vista estableció que los 67 kilos de carne porcina que se encontraban en las vitrinas del establecimiento comercial CARNES MI VAQUITA, el 11 de noviembre de 2016 o 22 de enero de 2017, eran de procedencia extranjera o desconocida, explicando en qué se basó para conceptuar o llegar a esa conclusión, que estudio realizó, con base en qué método científico dictaminó y dio por sentado que la carne era de procedencia extranjera, donde quedó registrado dicho informe, entre otras.

4. Solicita escuchar la declaración de SAUL LEONARDO CASTELLANOS propietario de la Superlechonería LEO.

Para que diga al Despacho si el 21 de enero de 2017 vendió un cerdo en canal de 96 kilos a Carnes Mi Vaquita, en su caso, dirá como se transportó y quien lo llevó hasta el establecimiento, quien lo recibió, a quienes, una vez identificados también se les tomara declaración para que digan todo lo sepan y les conste en relación con este transporte y recibo del cerdo vendido el 21 de enero de 2017.

5. Solicita escuchar la declaración de afectada MONICA MILENA SERRANO RUEDA.

Para que declare sobre como compran la carne que venden en su establecimiento, como se transporta, como se almacena, si para el día 11 de noviembre de 2016 le incautaron carne de procedencia extranjera o desconocida, en igual sentido para el día 22 de enero de 2017, dirá si la carne incautada el 22 de enero de 2017 era de procedencia nacional o extranjera, aportando al estrado la documentación que respalda la compra del cerdo incautado, de procedencia, según los funcionarios que acudieron a la inspección el 22 de enero de 2017, "*desconocida*".

A través de este testimonio se incorporará al juicio cuatro Dvd's para que procedan a describir lo que hay en cada uno de ellos y expliquen al Despacho que es lo que se aprecia en esos videos.

Dirá quién y por qué motivos sacó del cuarto frío dos piernas de res, y que sucedió con la misma, según se observa en el video a dos (2) personas sacando dichas piernas durante el procedimiento.

6. Solicita escuchar la declaración de afectado JOSE GABRIEL DIAZ RAMIREZ.

Para que declare sobre como compran la carne que venden en su establecimiento, como se transporta, como se almacena, si para el día 11 de noviembre de 2016 le incautaron carne de procedencia extranjera o desconocida, en igual sentido para el día 22 de enero de 2017, dirá si la carne incautada el 22 de enero de 2017 era de procedencia nacional o extranjera, aportando al estrado la documentación que respalda la compra del cerdo incautado, de procedencia, según los funcionarios que acudieron a la inspección el 22 de enero de 2017, "*desconocida*".

A través de este testimonio se incorporará al juicio cuatro Dvd's para que procedan a describir lo que hay en cada uno de ellos y expliquen al despacho que es lo que se aprecia en esos videos.

Dirá quién y por qué motivos sacó del cuarto frío dos piernas de res, y que sucedió con la misma, según se observa en el video a dos (2) personas sacando dichas piernas durante el procedimiento.

Teniendo en cuenta que los afectados señores **JOSE GABRIEL DIAZ RAMIREZ** y **MONICA MILENA SERRANO RUEDA**, a través de su apoderado Dr. **LUIS ALBERTO RODRIGUEZ SALAMANCA**, se oponen a la pretensión extintiva, este solicita tener en cuenta las pruebas relacionadas para salvaguardar, proteger, y garantizar el derecho de defensa y debido proceso de sus poderdantes, por lo que el Despacho por considerar que son pertinentes, conducentes, necesarios y útiles para determinar si le asisten derechos que puedan verse conculcados con la decisión de fondo en el presente proceso, respecto de los documentos aportados y los documentos solicitados, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción del Derecho de Dominio, **DISPONE:**

Documentales:

1. **TENER COMO PRUEBA** los veintinueve (29) folios allegados como compendio documental denominado Álbum fotográfico⁵⁶.
2. **TENER COMO PRUEBA** los cuatro (4) DVD rotulados "No 1 Video del 22 de enero de 2017"⁵⁷; DVD rotulado "No 2 2-03 a 3-02 Mónica Milena Serrano"⁵⁸; DVD rotulado "No 3 3-03 a 4-03 Mónica Milena Serrano Rueda"⁵⁹; DVD rotulado "No 4 4-04 a 5-06 Mónica Milena Serrano Rueda"⁶⁰.
3. **TENER COMO PRUEBA** Factura original No 0465 de 21 de enero de 2017 de la SUPERLECHONERÍA LEO en la cual hará constar que es el medio para probar que se le vendió carnes a MI VAQUITA con NIT 37441556-1 un (1) cerdo en canal consistente en 96 kilos por \$7.000 arrojando un total de \$672000.
4. **TENER COMO PRUEBA** Guía de transporte de carne en canal No 426P-00382-16 del 19 de enero de 2017 donde hará constar que se observa que veinte (20) unidades de carne en canal porcina proceden de la planta de sacrificio Agropecuaria Capachito Ltda.
5. **TENER COMO PRUEBA** Guía de transporte de carne en canal No 384B-03944-16 del 21 de enero de 2017 donde hará constar que se observa que va con destino a Cenabastos, Nueva Sexta y Plaza Real.
6. **TENER COMO PRUEBA** Comprobante de pago No 015-0656684 de 20 de enero de 2017 que trata de la guía sanitaria de movilización interna de animales.
7. **TENER COMO PRUEBA** Acta No 003 mediante la cual se aplica una medida sanitaria de seguridad del 22 de enero de 2017, donde se aprecia que la medida se aplica por no tener las condiciones básicas de higiene y saneamiento de edificaciones y luego se observa al final la nota: "*la presente medida se toma por presentar expendio de carne de procedencia desconocida*".
8. **TENER COMO PRUEBA** Acta No 003-2701-2017 del 27 de enero de 2017 donde se ordena levantar la medida sanitaria de seguridad por haber cumplido con el proceso de amonestación.
9. **ACCEDER A LA SOLICITUD DE PRUEBA DOCUMENTAL** y se ordena que por Secretaría se oficie a la FISCALÍA 63º ED que allegue el auto comisorio No 00060 de 22 de enero de 2017.
10. **ACCEDER A LA SOLICITUD DE PRUEBA DOCUMENTAL** y se ordena que por Secretaría se oficie a la POLICIA NACIONAL GRUPO POLICIA ADUANERA de las actas por las cuales fue dejada a disposición de la DIAN la mercancía decomisada en los hechos del 11 de noviembre de 2016 y del 22 de enero de 2017.

Testimoniales.

1. **DECRETAR** la práctica del **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 de señor **VICTOR IVAN DUARTE CASADIEGO**, técnico del área de salud de la Secretaria de Salud de la Alcaldía de San José de Cúcuta.

⁵⁶ Ver folio 227-255 cuaderno original del juzgado No 1.

⁵⁷ Ver folio 223 Cuaderno Original del Juzgado No. 1.

⁵⁸ Ver folio 224 Cuaderno Original del Juzgado No. 1.

⁵⁹ Ver folio 249 cuaderno original de la Fiscalía No 1.

⁶⁰ Ver folio 226 cuaderno original del juzgado No 1.

Para que indique todo cuanto sepa y le conste en relación con los hechos del 11 de noviembre de 2016 y del 22 de enero de 2017, indicará específicamente, porque dejó una nota aclaratoria en el sentido de que la carne era de procedencia desconocida, entre otras.

2. DECRETAR la práctica del **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 de la señora **LIGIA VARGAS CONTRERAS** en su calidad de Investigadora Criminal POLFA – MECUC.

Para que indique concretamente cual funcionario detectó que los 67 kilos de carne porcina que fueron incautados en el establecimiento comercial CARNES MI VAQUITA eran de procedencia extranjera o desconocida, a quien de igual manera se le tomará declaración para que diga todo cuanto sepa y le conste en relación con estos hechos, indicando si tiene alguna formación técnica o experta para determinar a simple vista que carne es nacional y cual no, entre otros.

3. DECRETAR la práctica del **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 de PT **DARGUIN GOMEZ RUBIO** adscrito a la POLICIA FISCAL Y ADUANERA- DIAN.

Para que diga todo lo que sepa y le conste en relación con estos hechos, dirá si fue la persona que a simple vista estableció que los 67 kilos de carne porcina que se encontraban en las vitrinas del establecimiento comercial CARNES MI VAQUITA, el 11 de noviembre de 2016 o 22 de enero de 2017, eran de procedencia extranjera o desconocida, explicando en qué se basó para conceptuar o llegar a esa conclusión, que estudio realizó, con base en qué método científico dictaminó y dio por sentado que la carne era de procedencia extranjera, donde quedó registrado dicho informe, entre otras.

4. DECRETAR la práctica del **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 de **SAUL LEONARDO CASTELLANOS** propietario de la Superlechonería LEO.

Para que diga al Despacho si el 21 de enero de 2017 vendió un cerdo en canal de 96 kilos a Carnes Mi Vaquita, en su caso, dirá como se transportó y quien lo llevó hasta el establecimiento, quien lo recibió, a quienes, una vez identificados también se les tomara declaración para que digan todo lo sepan y les conste en relación con este transporte y recibo del cerdo vendido el 21 de enero de 2017.

5. DECRETAR la práctica del **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 de afectada **MONICA MILENA SERRANO RUEDA CC No 37441556**

Para que declare sobre como compra la carne que vende en su establecimiento, como se transporta, como se almacena, si para el día 11 de noviembre de 2016 le incautaron carne de procedencia extranjera o desconocida, en igual sentido para el día 22 de enero de 2017, dirá si la carne incautada el 22 de enero de 2017 era de procedencia nacional o extranjera, aportando al estrado la documentación que respalda la compra del cerdo incautado, de procedencia, según los funcionarios que acudieron a la inspección el 22 de enero de 2017, “desconocida”.

A través de este testimonio se incorporará al juicio cuatro Dvd's para que procedan a describir lo que hay en cada uno de ellos y expliquen al despacho que es lo que se aprecia en esos videos.

Dirá quién y por qué motivos sacó del cuarto frío dos piernas de res, y que sucedió con la misma, según se observa en el video a dos (2) personas sacando dichas piernas durante el procedimiento.

6. DECRETAR la práctica del **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 de afectado **JOSE GABRIEL DIAZ RAMIREZ CC No 88257123**

Para que declare sobre como compra la carne que venden en su establecimiento, como se transporta, como se almacena, si para el día 11 de noviembre de 2016 le incautaron carne de procedencia extranjera o desconocida, en igual sentido para el día 22 de enero de 2017, dirá si la carne incautada el 22 de enero de 2017 era de procedencia nacional o extranjera, aportando al estrado la documentación que respalda la compra del cerdo incautado, de procedencia, según los funcionarios que acudieron a la inspección el 22 de enero de 2017, "desconocida".

A través de este testimonio se incorporará al juicio cuatro Dvd's para que procedan a describir lo que hay en cada uno de ellos y expliquen al despacho que es lo que se aprecia en esos videos.

Dirá quién y por qué motivos sacó del cuarto frío dos piernas de res, y que sucedió con la misma, según se observa en el video a dos (2) personas sacando dichas piernas durante el procedimiento.

VII. DE LAS APORTADAS POR LA FISCALIA 63 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Procede el Despacho a revisar si las pruebas aportadas por el ente Fiscal cumplen los estándares de legalidad, oportunidad, necesidad, utilidad, conducencia y pertinencia, así como las reglas de "permanencia de la prueba", "carga dinámica de la prueba" y "prueba trasladada", para ser tenidas en cuenta en el presente proceso y en atención a lo anterior.

Destacando que todos aquellos documentos, declaraciones, peritajes, inspecciones y cualquier otro medio de convicción que haya sido aportado o practicado durante la fase inicial del presente proceso serán tenidos como prueba en virtud del artículo 150 del CED⁶¹, por lo que no habrá lugar a decretarlas nuevamente.

A continuación, se relacionan las pruebas que arrimó ante esta judicatura la Fiscalía General de la Nación:

No	Medio de prueba	Foliatura
1	Oficio No S-2017-028592/SUBGA-POJUD 29.54 del 13 de marzo de 2017 suscrito por Ligia Vargas Contreras de Grupo POJUD POLFA, cuyos anexos se relacionan a continuación:	1-5 CO1FGN
1.2	Oficio CPH-1030 suscrito por Administrador general de Cenabastos De Cúcuta de febrero 10 de 2017 en respuesta a oficio S-2017-011904/SUBGA-POUD-29.54 que contiene respuesta de que las unidades privadas BQ2L50 Pabellón 2 es propiedad de Héctor Rubio Rios con FMI 260-196779; BQ2K77 Pabellón 2 propiedad de José Gabriel Díaz Ramírez con FMI 260-196752; PB1L28 Pabellón	7 CO1FGN

⁶¹ Ley 1708 de 2014. – "Artículo 150. Permanencia de la prueba. Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio".

	1 propiedad de Cristian Peñaranda con FMI 260-227090 y PB1L29 Pabellón 1 propiedad de Raúl Alfonso Mejía Peñaranda.	
3	Oficio CPH-1049 suscrito por Administrador general de Cenabastos De Cúcuta de febrero 18 de 2017 en respuesta a oficio S-2017-014373/SUBGA-POUD-29.54 que contiene respuesta de que la unidad privada P16 de Pabellón 1 es de propiedad de Olinto Rojas Serrano con FMI 260-227078.	
4	Oficio No S-2017-018765 / SUBGA-POJUD-29.54 de 19 de febrero de 2017 en el cual fue solicitado a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos los certificados de libertad y tradición de las FMI 260-227078; 260-196779; 260-196752; 260-227090; 260-227091 y se anexaron los certificados sin oficio de respuesta:	
4.1	Certificado de libertad y tradición 260-196752	11-13 CO1FGN
4.2	Certificado de libertad y tradición 260-196779	14-16 CO1FGN
4.3	Certificado de libertad y tradición 260-227090	17-19 CO1FGN
4.4	Certificado de libertad y tradición 260-227091	20-21 CO1FGN
4.5	Certificado de libertad y tradición 260-227078	22-24 CO1FGN
5	Oficio No NTC-ABJ 0114 de marzo 9 de 2017 suscrito por Notario 3º de Cúcuta en respuesta a Oficio No S-2017-025740 / SUBGA-POJUD-29.54 de 6 de marzo de 2017 solicitando copia simple de la escritura No 268 de 07/05/2014 a nombre de DIAZ RAMIREZ JOSE GABRIEL con CC No 88257123, por el cual se allegó lo solicitado.	26-37 CO1FGN
6	Oficio CELV- N6 No 076 de marzo 7 de 2017 suscrito por Notario 6º de Cúcuta en respuesta a Oficio No S-2017-025756 / SUBGA-POJUD-29.54 solicitando copia simple de la Escritura No 2775 de 21/10/2011 Peñaranda Cristian y Escritura 1494 de 01/08/2017 a nombre de Rojas Serrano Olinto, por el cual se allegó copia autentica de lo solicitado.	40-42 CO1FGN 43-47 CO1FGN
7	Oficio No S-2017-028489/SUBGA-POJUD 29.54 dirigido a SIJIN- POLFA, suscrito por Ligia Elena Vargas Contreras solicitando certificados RUES de los locales comerciales: Carnes y carnes La Excelencia CC No 13461905 Rojas Serrano Olinto. Carnes Virgilio CC No 88142451 Raúl Alfonso Peñaranda Mejía Mi Vaquita CC No 37441556 Mónica Serrano Carnes El Amigo de Chalo CC No 88257123 José Gabriel Diaz Ramirez	49 CO1FGN 50 CO1FGN 51 CO1FGN 52 CO1FGN
8	Sin oficio reposan los siguientes documentos de la DIAN en formato FT-FL-0707:	
8.1	Acta de aprehensión e ingreso de mercancía al recinto de almacenamiento No 285 de fecha 22/enero/2017 Decomiso directo en establecimiento comercial de propiedad de Mónica Serrano	53-57 CO1FGN
8.2	Acta de aprehensión e ingreso de mercancía al recinto de almacenamiento No 290 de fecha 22/enero/2017 Decomiso directo en establecimiento comercial de propiedad de FELIX GONZALO VARGAS GUTIERREZ con Acta de Hechos para acción de control posterior.	58-61 CO1FGN
8.3	Acta de aprehensión e ingreso de mercancía al recinto de almacenamiento No 293 de fecha 22/enero/2017 Decomiso directo en establecimiento comercial de propiedad de JOSÉ CECILIO MEDINA DURAN con Acta de Hechos para acción de control posterior.	62-66 CO1FGN
8.4	Acta de aprehensión e ingreso de mercancía al recinto de almacenamiento No 287 de fecha 22/enero/2017 Decomiso directo en establecimiento comercial "Carnes y Carnes La Excelencia" atendido por Administrador MIGUEL ANGEL BAYONA ALVAREZ con Acta de Hechos para acción de control posterior.	67-71 CO1FGN
9	Certificado de Inspección de Tránsito y transporte de Barrancabermeja No 062480 del vehículo placas OSD653 de clase camión en respuesta a Oficio S-2017-014375- SUBGA-POJUD 29.54	73 CO1FGN
10	Copias de noticia criminal No 54001-61-06-079-2017-80165 que constan de los siguientes documentos:	
10.1	Informe ejecutivo FPJ-3 de 21 de enero de 2017	74-75 CO1FGN
10.2	Actuación del primer respondiente FPJ-4 de 20 de enero de 2017	76-77 CO1FGN
10.2	Acta de incautación de 20 de enero de 2017	78 CO1FGN
10.3	Acta de inmovilización e inventario del vehículo de 20 de enero de 2017	79 CO1FGN

10.4	Formato único de noticia criminal conocimiento inicial	80-82 CO1FGN
10.5	Oficio No S-2016-007322-SUBOP-DIVCU 29 de 20 de enero de 2017 dirigido a Secretaria de Salud para solicitud de análisis de lo hallado en el interior del vehículo de placas OSD-653. Oficio No 0198 en respuesta a la solicitud, suscrita por PE Coordinador de Salud Ambiental de Instituto Departamental de Salud de Departamento Norte De Santander, por la cual se dio el concepto de aptitud sanitaria de mercancías aprehendidas como no apto para consumo humano	83 CO1FGN 125 CO1FGN
10.6	Solicitud de análisis de EMP y EF de 20 de enero de 2017 dirigido a Grupo Automotores de la SIJIN del camión placas OSD653	84 CO1FGN
10.7	Investigador de campo FPJ-11 de 20 de enero de 2017 suscrito por Subintendente JULIO CESAR RUIZ de la Policía Nacional de Grupo POLFA-POJUD que realizó Álbum Fotográfico referente a semovientes.	85-86 CO1FGN
10.8	Acta de entrega de mercancías para guarda y custodia No 097 de fecha 20 de enero de 2017 – Corresponde a Acta de aprehensión No 0269 POLFA de la misma fecha, suscrito en formato de la DIAN por PT Juan Andrés Guzmán Ospino Funcionario División POLFA.	87 CO1FGN
10.9	Acta de hechos para acción de control posterior FT-FL-2270 DIAN No acta de hechos 2192 suscrito por PT JUAN ANDRES GUZMAN OSPINO funcionario comisionado por Auto Comisorio No 00042 del 14 de enero de 2017 en la que narra los hechos por los cuales se halló el camión OSD653.	88-89 y 93-94 CO1FGN
10.10	Acta de aprehensión e ingreso de mercancías al recinto de almacenamiento FT-FL-0707 DIAN No 269 de fecha 20 de enero de 2017 suscrito por PT JUAN ANDRES GUZMAN OSPINO funcionario comisionado por Auto Comisorio No 00042 del 14 de enero de 2017	90-92 y 95 CO1FGN
11	Investigador de campo FPJ11 de 14 de julio de 2017 con el objeto de Inspección Judicial a Edificio Aduanas en Cúcuta, cuyos anexos son:	101 CO1FGN
11.1	Formato de inspección a lugares de fecha 27 de abril de 2017 en 02 folios.	102-103 CO1FGN
11.2	Copia de resolución No 00281 de 07 de febrero de 2017	104-105 CO1FGN
11.3	Copia acta de aprehensión No 287 de fecha 22 de enero de 2017	106-108 CO1FGN
11.4	Copia de concepto de aptitud sanitaria de mercancía aprehendida de fecha 19 de abril de 2016	109 se repite a folio 125 CO1FGN
11.5	Copia de resolución No 00235 de fecha 30 de enero de 2017	110-112 CO1FGN
11.6	Copia actas de aprehensión No 285, 293, 290 y 269	113-124 CO1FGN
12	Investigador de campo FPJ-11 de 21 de julio de 2017 que informó que no se pudo llevar a cabo la inspección judicial al proceso penal No 540016006079-2016-82178 que reposa en la Fiscalía 7ª Seccional Dra. Ledy Del Carmen Parada de Cúcuta.	154 CO1FGN
13	Investigador de campo FPJ-11 de 1º de agosto de 2017 por el cual se allegaron las tarjetas decadaclilares de la totalidad de afectados: Mónica Milena Serrano Rueda- José Cecilio Medina Duran – Jesús Gutiérrez Moreno- José Gabriel Díaz Ramirez- Cristian Peñaranda Mejía- Raúl Alfonso Peñaranda Mejía- Olinto Rojas Serrano, a su vez frente a cada uno fue informado su dirección de residencia.	156-165 CO1FGN
14	Declaración juramentada de JOSE CECILIO MEDINA DURAN rendida ante el Fiscal 63º	6-8 CO21FGN
15	Declaración juramentada JOSE GREGORIO OVIEDO GARCIA rendida ante el Fiscal 63º	9-10 CO2FGN
16	Declaración juramentada CRISTIAN PEÑARANDA MEJÍA rendida ante el Fiscal 63º	11-12 CO21FGN
17	Declaración juramentada de MONICA MILENA SERRANO RUEDA rendida ante el Fiscal 63º	13-15 CO21FGN
18	Declaración juramentada de JOSE GABRIEL DIAZ RAMIREZ rendida ante el Fiscal 63º	16-17 CO21FGN
19	Declaración juramentada de RAUL ALFONSO PEÑARANDA MEJÍA rendida ante el Fiscal 63º	19-20 CO21FGN

Ahora, con relación al derecho de presentar pruebas y de controvertir las que se allegan en contra ha dicho la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá D.C. lo siguiente:

“La Corte Constitucional⁶² dijo que la defensa pueda ejercer las facultades otorgadas por ley de conocer las pruebas que la fiscalía pretende en su contra, como también recaudar y ofrecer

⁶² Corte Constitucional, ver sentencias C – 536 de 2008 MP. JAIME ARAUJO RENTERÍA, C - 118 de 2008 MP. MARCO GERARDO MONROY CABRA, C – 616 de 2014 MP. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, C – 476 de 2016 MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

las suyas, siempre que no vulneren el debido proceso, para ejercer su contradicción. Este principio no se debe confundir con la argumentación que expone el juez para decretar las pruebas, en relación con su pertinencia (correspondencia entre el objeto de la prueba con el tema del juicio), conducencia (idoneidad de la prueba para probar lo que se quiere probar a través suyo) y la utilidad (que la prueba haga falta, de modo que, si no se practica, el hecho que se quiere probar quedaría sin probarse)”⁶³.

Para determinar si en el caso particular y concreto se da o no la causal tipificada en el numeral 5° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014⁶⁴, invocado por el ente instructor, en el presente auto se desarrollará la metodología que estableció el legislador en el artículo 142 - **DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO** del mismo ordenamiento.

En el marco del proceso de extinción de dominio, el principio probatorio que rige no es el de inmediación como ocurre al interior del proceso penal acusatorio, sino el de **Permanencia de la Prueba**⁶⁵, en interpretación conjunta con el de la Prueba Traslada⁶⁶, en la que las pruebas recogidas o arrimadas durante la fase pre procesal tienen pleno valor probatorio y no se volverán a practicar durante la etapa de juicio, aunque sí pueden ser impugnadas a través de otros medios de convicción.

Entonces, hecho el análisis sobre el test de ponderación, necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba y por cumplir o no cumplir, con lo establecido en el artículo 190 de la ley 1708 de 2014, referente al aporte de pruebas⁶⁷, en cada caso en concreto, este Despacho **DISPONE**:

- **SE DECRETA TENER COMO PRUEBA**, conforme a las previsiones del Código de Extinción de Dominio, todas las relacionadas en el cuadro anterior, que soportan las pesquisas realizadas por la Fiscalía General de la Nación.

VIII. ORDENAR DE OFICIO, por encontrar pertinente para decidir la pretensión extintiva que los afectados expongan lo que sea de su conocimiento sobre los hechos y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que sirvieron de base a la Fiscalía. En consecuencia y en cumplimiento al contenido del artículo 142 y a lo establecido en el Título V PRUEBAS Capítulo I, **REGLAS GENERALES**, artículos del 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014. **DE OFICIO SE DECRETA**:

TESTIMONIALES.

1.- DECRETAR la práctica del **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la

⁶³ Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá DC, Sala de Decisión Penal, segunda instancia del 16 de enero de 2019, Rad. No. 11001 6000 028 2015 01115 01, M.P. FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER.

⁶⁴ Artículo 16 de la Ley 1708 de 2014. “CAUSALES. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: (...) 15. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”.

⁶⁵ Ley 1708 de 2014.- “Artículo 150. **Permanencia de la prueba.** Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio”.

⁶⁶ Ley 1708 de 2014.- “Artículo 156. De la prueba trasladada. Las pruebas practicadas en los procesos penales, civiles, administrativos, fiscales disciplinarios o de cualquier otra naturaleza podrán trasladarse al proceso de extinción de dominio, siempre y cuando cumplan los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada procedimiento, y serán valoradas en conjunto con los demás medios de prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Los elementos materiales de prueba o evidencias físicas obtenidas dentro del marco del Sistema Penal Oral Acusatorio descrito en la Ley 906 de 2004, deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso de extinción de dominio”.

⁶⁷ Artículo 190 de la Ley 1708 de 2014 “Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en Inspección, dentro de la cual se obtendrá la copia. Si fuere indispensable se tomará el original y se dejará copia auténtica”.

Ley 1708 de 2014 del señor **CRISTIAN PEÑARANDA MEJÍA** con CC No 13459030, en su calidad de afectado.

2.- **DECRETAR** la práctica del **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 del señor **JOSÉ CECILIO MEDINA DURAN** con CC No 8824591, en su calidad de afectado.

3. **DECRETAR** la práctica del **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 del señor **RAUL ALFONSO PEÑARANDA MEJÍA** con CC No 88142451, en su calidad de afectado.

4. **DECRETAR** la práctica del **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 del señor **FÉLIX GONZALO VARGAS GUTIÉRREZ**, con CC No 91462822, en su calidad de afectado.

De otro lado, esta Judicatura encuentra que la sociedad CENABASTOS S.A., que integra el contradictorio legítimo en esta actuación, señaló en la oportunidad del término de traslado del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, que no es la propietaria real del predio **FMI No 260-196779** y cédula catastral No 010505730077801, que corresponde al local comercial minorista ubicado en el Pabellón No 2 del Condominio Cenabastos S.A., identificado como K-77, alegando que fue pagado en su totalidad el precio de la compraventa sin que el comprador señor **HECTOR RUBIO RIOS** haya realizado la escritura de compraventa y su respectivo registro.

Por lo cual para esclarecer sobre quién recae la propiedad del bien inmueble afectado y para prevenir una posible nulidad por falta de garantía del derecho a la defensa y al debido proceso es pertinente, conducente, necesario y útil ordenar de oficio **DECRETAR la práctica del TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 del señor **HECTOR RUBIO RIOS**, identificado con la CC No 5723055.

Se ordena que por Secretaría de este Despacho se coordine con los abogados de los afectados y demás personas a rendir testimonio juramentado, para fijar fecha y utilizar los canales virtuales a los que haya lugar para la realización de dichas diligencias judiciales.

DOCUMENTALES.

Para fijar la ubicación y estado actual de cada uno de los inmuebles objeto de esta actuación, se encuentra pertinente ordenar que por secretaria del Juzgado se oficie a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, expida cada uno de los certificados de libertad y tradición de los inmuebles sobre los cuales recae la solicitud extintiva.

1. **ORDENAR** que por la Secretaría de este Despacho se solicite a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta cada uno de los certificados de libertad y tradición de los inmuebles objeto de la pretensión extintiva de este trámite.

2. **ORDENAR** que por la Secretaría de este Despacho se solicite a la Cámara de Comercio de Cúcuta cada uno de los certificados de matrícula

inmobiliaria de los establecimientos comerciales objeto de la pretensión extintiva de este trámite.

Se precisa por este Despacho esclarecer si contra los afectados y otras personas que tengan relación con los inmuebles y establecimientos comerciales involucrados en los hechos que dieron lugar a la pretensión extintiva, recayó proceso penal alguno y si estos procesos penales han concluido a la fecha.

1. **ORDENAR** que por la Secretaría de este Despacho se solicite al Centro De Servicios Judiciales Del Sistema Penal Acusatorio De Cúcuta para que informe si contra los afectados de este trámite extintivo existe proceso penal por los hechos ocurridos en noviembre 22 del año 2016 y enero 21 y/o 22 del año 2017, informe el estado en el que está y allegue copia de los mismos, en caso de haber sentencia u otra forma de terminación informarlo al Despacho con las piezas procesales respectivas.

Se precisa establecer si los inmuebles y establecimientos comerciales objeto del trámite están adeudando impuestos al erario público, por lo cual se ordenará de oficio que la ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA, certifique lo que corresponda.

1. **ORDENAR** que por la Secretaría de este Despacho se solicite la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CÚCUTA** para que **CERTIFIQUE** el estado actual de deuda de impuestos sobre cada uno de los inmuebles y establecimientos comerciales objeto de este trámite.

Contra el presente auto interlocutorio proceden los recursos de **REPOSICIÓN** y **APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez